

Capítulo 4

Violencia sexual en el conflicto armado colombiano

Como se ilustrará en este capítulo, en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios, ejercen control sobre esas zonas, en las que dependiendo del objetivo, se trazan cooperaciones o confrontaciones que implican prácticas delictivas para el mejoramiento económico de la organización y la adquisición de tierras.

Es así, como el agente armado, hace uso de diferentes estrategias, ya sea para sembrar temor o enfrentar al enemigo con violencia en gran escala, espacio, en el que las violaciones a las normas de DIH y DIDH son frecuentes.

En ese escenario, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común o por el conflicto armado no siempre resulta obvia y fácil de realizar, sino que con frecuencia requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011. (Sentencia C-781, 2012)

4.1 Concepto de violencia sexual

La OMS, define la violencia sexual como “[...] todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción” (OMS, 2003)

Esta conceptualización es importante, ya que, aunque numerosos tratados internacionales prohíben la violencia sexual en sus diferentes formas, no contienen -incluidos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos adicionales de 1977-, una definición precisa de la violación o la violencia sexual (CICR, s.f.).

La violencia sexual ha sido la construcción de un proceso histórico⁶⁰, en el que se ejerce poder (Pinzón, 2009), no necesariamente a través de la fuerza, sino en orden al vencimiento del deseo-decisión (Pabón, 2005, pág. 107), ya que si bien se diferencia de la expresión *violencia de género*, que comprende “la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer” (ONU, 2002), para la CIDH, dicha violencia, es en mayor consecuencia de esta última.

Lo anterior, se expresa conforme al Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH (2018), y que es constituido como una clara manifestación de la discriminación por sexo, habida cuenta, de que la mayoría de las víctimas son mujeres, cuando se desvían de las concepciones tradicionales. Tanto así, que, había sido abordada dentro del acoso sexual como violencia basada en el género (Ley 1257 de 2008).

⁶⁰ Para el penalista italiano Francesco Carrara, frente a eventos de violencia sexual y sobre el cual se desarrolló en su momento una doctrina nacional, demandaba de la víctima un comportamiento activo para entender por cierto su rechazo a la agresión (C.S.J, SP, 2021, Rad. 55959).



Figura 13. La violencia sexual como parte de la violencia de género. Tomado de CNMH (2018).

La violencia sexual contempla una multiplicidad de tipologías, las cuales han sido recopiladas por el CNMH (2018), y se evidencian en la siguiente Tabla;

Tabla 13.
Tipos de violencia sexual.

<i>Violación</i>	Se refiere a la penetración vaginal, anal u oral, bien sea con una parte del cuerpo delictimario o con cualquier otro objeto.
1. Violencias sexuales que restringen derechos sexuales y reproductivos	
<i>Esterilización forzada</i>	Es la privación permanente de la capacidad de reproducción de una persona, sin su consentimiento o sin justificación en un tratamiento médico.
<i>Aborto forzado</i>	Causar aborto a una mujer u obligarla a interrumpir el embarazo.

<i>Planificación forzada o prohibición de la planificación</i>	Se refiere a la imposición, sin consentimiento y sin justificación, de métodos anticonceptivos. En algunos casos, puede suceder lo contrario, se prohíbe el uso de tales métodos.
<i>Embarazo forzado</i>	Obligar a una mujer embarazada a que lleve a término el periodo de gestación o dejar a una mujer en embarazo.
<i>Matrimonio/cohabitación forzada</i>	Forzar a una persona a vivir con otra o a sostener una relación amorosa o contraer matrimonio en contra de su voluntad.
<i>Mutilación de órganos sexuales</i>	Se refiere a la alteración, extracción o lesión de los órganos genitales.

2. Explotación sexual

<i>Esclavitud sexual</i>	Es el sometimiento prolongado de una persona a más de una experiencia de violación. Se da cuando se retiene a un individuo durante un tiempo, con el fin de anular su voluntad y someterla a múltiples episodios violentos o cuando las personas se ven constreñidas en sus propias viviendas y son objeto de violencia sexual cada vez que el victimario las hace llamar o ir a su casa.
<i>Prostitución forzada</i>	Cuando una persona, trabajadora sexual o no, es coaccionada a sostener relaciones sexuales con el fin de obtener ganancia o lucro de esta explotación.
<i>Prohibición de ejercer la prostitución</i>	Obligar a una persona que ejerce la prostitución de forma voluntaria, a que no desempeñe más este oficio.
<i>Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes</i>	Se refiere a coaccionar a un menor de edad para sostener relaciones sexuales remuneradas, pornografía o espectáculos sexuales. Todo esto, con el fin de lucrarse económicamente o a un tercero.
<i>Trata de personas con fines de explotación sexual</i>	Se refiere a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, de forma forzada, para explotarlas sexualmente.

3. Coerción de tipo sexual

<i>Acoso sexual</i>	Es la intimidación o persecución sexual que pone a una persona en situación de vulnerabilidad física y psicológica.
---------------------	---

<i>Amenazas con contenido sexual</i>	Dar a entender con actos o palabras que se quiere cometer algún tipo de violencia sexual contra alguien. Esta ha sido una forma de amedrentamiento específica contra las mujeres.
4. Actos sexuales	
<i>Actos sexuales</i>	Cualquier acto de coacción hacia una persona para cometer conductas sexuales en contra de su voluntad (por ejemplo, la masturbación forzada, los manoseos u obligar a presenciara actos de violencia sexual contra otras personas). Incluye actos de esta naturaleza en personas en estado de indefensión.
<i>Desnudez y exhibición forzada</i>	Obligar a una persona a exhibir su cuerpo, o parte de su cuerpo, desnudo. En ocasiones va acompañada de la obligación de realizar alguna actividad como bailar, desfilarse, hacer ejercicio, entre otras.
5. Tortura sexual	
Infligir intencionalmente dolores y sufrimientos a una persona mediante el uso de algún tipo de violencia sexual, con el propósito de intimidar, degradar, humillar, discriminar o castigar.	

Fuente: CNMH (2018).

La violencia sexual es una experiencia traumática que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” (Corte IDH, s.f., p. 15), que representa; (i) *un daño moral*, en tanto que, en consecuencia de esta, la víctima termina siendo señalada o responsabilizada por el hecho victimizante; (ii) *un daño psíquico y emocional* ante una situación en la que la víctima es invadida por sentimientos de terror e indefensión, especialmente en un contexto de conflicto armado, en muchos casos, llegando a rebasar la capacidad para afrontarlas con traumas y daños psicológicos desde alteraciones del sueño como insomnios y pesadillas recurrentes, depresión y falta de autoestima (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, p. 33).

De igual forma, la víctima llega a experimentar una disociación consigo misma y con su entorno, con prácticas como la limpieza excesiva y el aborrecimiento del propio cuerpo; la auto-señalización y sentimiento de culpabilidad y la pérdida del disfrute sexual o erotismo (CNMH, 2018),

(iii) *daño físico* que, puede ser por la violencia ejercida en sus genitales⁶¹ o en otras partes del cuerpo e incluso mutilaciones, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados, como las afectaciones durante la gestación y parto en el caso de las mujeres, y las enfermedades de tipo sicosomático en resultado del dolor emocional (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, p. 36).

Por último (iv) *daño en las relaciones familiares e interpersonales*; que comprenden maltratos, abandono de la pareja o dificultad de mantener una relación; el cambio de la situación económica, consecuencia del embarazo o de la falta de motivación personal; miedos de las relaciones en cualquier entorno; y conflictos comunitarios (CNMH, 2018).

La magnitud de estos daños depende del estado emocional y físico de la víctima, así como la capacidad económica y la apertura para acceder a redes de apoyo. Conforme a la CICR (s.f.), la violación y otras formas de violencia sexual no solo se limitan a causar daños físicos y psicológicos a las víctimas, sino que, inciden de forma directa en sus familias y comunidades.

4.1.1 Marco jurídico internacional de la Violencia Sexual

Debido a que no hay una definición en algún tratado internacional de violación o violencia sexual, los tribunales han desarrollado en su jurisprudencia sus propias definiciones (CICR, s.f.); acentuado en su carácter como crimen de lesa humanidad (Estatuto del TPIY, Art. 5 g y Estatuto del TPIR, Art. 3 g). En ese sentido, el Estatuto de la CPI, reconoce explícitamente los delitos sexuales, justamente, como constitutivos de estos crímenes (Estatuto de Roma, 1998, Art. 7, 1, g), o crímenes de guerra en conflictos armados internacionales (Art. 8, 2; b; xxii), como no internacionales (Art. 8, 2, e, vi).

Si bien la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979) no aborda

61 Estas pueden presentar laceración y equimosis, desgarros, enrojecimiento, eritemas e infecciones, características asociadas directamente a un contexto de violencia sexual.

explícitamente la violencia sexual, en una de las Recomendaciones Generales elevadas por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, la No. 19, que aborda la violencia contra la mujer, menciona dentro de esta categoría los hostigamientos sexuales, que son humillantes y pueden acarrear consecuencias para la seguridad y salud de las mujeres y que comprenden cualquier conducta de tono sexual tales como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía o exigencias sexuales. (CNMH, 2018)

La CEDAW, igualmente, prevé la posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana de las Mujeres o incluso requerir a la Corte IDH, cuando el Estado no ha brindado una protección efectiva, de manera que reconoce su existencia en entornos familiares, de relaciones interpersonales, comunitarios por organizaciones ilegales e incluso cometidas por agentes estatales. Como se encuentra en algunos instrumentos regionales (Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, Arts. 4 y 11); y, en el derecho internacional humanitario consuetudinario (CICR, 2005).

Esta protección se extiende a heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas (Art. 12, I CG; Art. 12, II CG) y prisioneros de guerra (Arts. 13 y 14, III CG); con disposiciones de protección especial a la mujer (Art. 27 2, IV CG; Art. 76 I, PA I); y en casos especiales, como, los dormitorios apartados, cuando se trata de prisioneras de guerra (Arts. 25,4; 29, 2 y 108, 2, III CG), o el secuestro de mujeres por miembros de las fuerzas armadas para convertirlas en “*esposas de campaña*” (CICR, s.f.).

De hecho, en los últimos años, la violencia sexual ha centrado la atención de todas las áreas de la ONU, desde el trabajo del Consejo de Seguridad, hasta los Representantes especiales del Secretario General; consecuencia de esta preocupación, surgió la iniciativa interinstitucional “*Alto a la violación ahora: Acción de la ONU contra la violencia sexual en los conflictos*”.⁶²

⁶² La iniciativa comprende doce instituciones de la ONU: DAP, DOMP, OCAH, ACNUDH, ONUSIDA, PNUD y OMS.

Pueden adoptar varias formas: la prostitución forzada, el atentado al pudor, la esclavitud sexual, la desnudez pública forzada, el acoso sexual como el desnudo forzado y la mutilación de órganos sexuales [...] Se puede hallar ejemplos de estos en los cuatro Convenios de Ginebra (CG I, II, III y IV) de 1949, sus Protocolos adicionales (PA I y II) de 1977 y el Estatuto de la CPI, así como en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. (CICR, s.f., p. 2)

El más destacado de los avances recientes de la ONU, en el área, fue la aprobación de la Resolución 1820, en el que “exigió el cese inmediato y completo de todas las partes de conflicto de todos los actos de violencia sexual contra civiles con efecto inmediato” (Resolución 1820, 2018). En un contexto de conflicto armado, constituyen violaciones del DIH. En consonancia, los Estados, deben prevenir y tipificar las formas de violencia sexual como delito, investigar y enjuiciar; pero, principalmente, asegurar en la víctima la atención en salud, la justicia y las reparaciones (CICR, s.f.). A continuación, se visualiza la Figura 14., del CNMH, sobre las resoluciones en materia de violencia sexual.

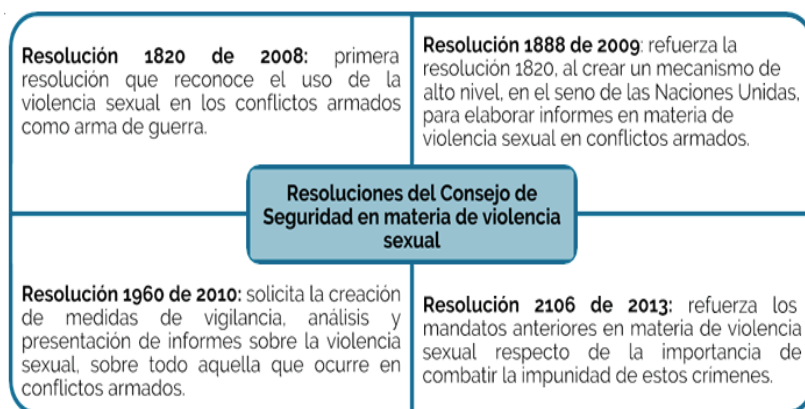


Figura 14. Resoluciones en materia de violencia sexual. Tomado de CNMH (2018).

Dado que en este caso no se abordarán circunstancias específicas de protección, es importante resaltar la Regla 70 de Procedimiento y Prueba de la CPI, que consagró como preceptos, en casos de violencia sexual, la prohibición de *inferencia de palabra o conducta* de la víctima ante la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo (Estatuto de Roma, 1998). De igual forma, cuando la víctima sea persona *incapaz*, y finalmente, estableció que, *el silencio no constituye falta de resistencia*.

El DIH, establece la obligación estatal de investigar los crímenes de guerra, ya sea por ciudadano o miembro de las fuerzas armadas, así, como encausar, si procede, a los imputados (Art. 49, I CG; Art. 50, II CG; Art. 85,1 PA I), la obligación de prohibir explícitamente los actos de violencia sexual y la interdicción de exención de responsabilidad penal (Resolución 2106, 2013).

Al hablar de delitos sexuales, se podría llegar a un consenso en el alto nivel de sensibilidad en la sociedad; es por esto, que, se debe tener especial cuidado en el proceso penal, pues, conforme a lo expresado por Roxin (2015), tiene un fin complejo que es proteger a un inocente, condenar a un culpable y por supuesto proteger a una víctima.

De manera que, el fallo debe sustentarse en (i) una *hipótesis probada* (ii) con alto nivel de contrastación (iii) que elimine las dudas que se ciernen por virtud constitucional y legal *a favor del procesado* (Pabón, 2021).

El estándar probatorio de los delitos sexuales, se sustenta a nivel general en *pruebas testimoniales*; y las *pruebas de corroboración* (i) documentales (ii) u otros elementos de conocimiento, como la psicología del testimonio, indicios (alejados de sesgos); y (iii) pruebas periciales; las cuales son de carácter científico (Vásquez, 2013).

Actualmente, la perspectiva de género ha permeado también el aspecto procesal, con base en la consideración de vulnerabilidad de la mujer y el niño bajo el reconocimiento cultural androcéntrico (Pabón, 2021).

Aunado a lo anterior, es importante acotar, que, en todo caso las diversas formas de violencia sexual pueden, conforme a las circunstancias, contener otras prohibiciones del DIH como la tortura y el trato inhumano (CICHR, s.f.).

Así mismo, la jurisprudencia establece que los actos de violencia sexual pueden ser elementos constitutivos de otros delitos, como, atentados contra la dignidad personal (Art. 75, 2, b, PA I) y las lesiones graves de la integridad física o mental; o incluso constituir genocidio con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso (CICR, s.f.). Lo que, en cierto modo, invisibiliza la naturaleza del delito, dada su connotación y gravedad que, tampoco ha tenido el reconocimiento merecido;

La violación y otras formas de violencia sexual no se consignan específicamente como infracciones graves. No obstante, cuando un acto de violación u otra forma de violencia sexual equivale a una de las infracciones graves consignadas (como la tortura, los tratos inhumanos o los actos deliberados que causan grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud), deben ser investigados y los autores enjuiciados conforme requiere el sistema de infracciones graves. (CICR, s.f, p. 5)

La violación, como forma de violencia sexual, contiene una regulación especial y comprende una “invasión” o “penetración” por la fuerza, amenaza de la fuerza o mediante coacción, intimidación, detención, entorno u opresión psicológica” (Estatuto de Roma, 1998); a su vez, los tribunales internacionales han construido una definición de violación en sus desarrollos jurisprudenciales.

Tabla 14.

La violación en el derecho internacional.

1.2.1.1. *Violencia sexual*

TPIR	TPIY
<p>Definió por primera vez la violación, en el caso Akayesu, en 1998, como una invasión física de índole sexual, cometida contra una persona en circunstancias coercitivas. <i>Además, reconoció que la coerción puede ser inherente en determinadas situaciones, como un conflicto armado.</i></p> <p>En 2008, el TPIR, en el caso Bagosora, adoptó el fragmento de la definición del TPIY que se basaba en la <i>ausencia de consentimiento y no en las circunstancias coercitivas.</i></p>	<p>Definió la violación por medio de la penetración sexual por el miembro, por cualquier objeto o la felación.</p> <p>La Sala de Apelaciones, añadió, que la fuerza no es <i>per se</i> un elemento <i>constitutivo</i> de violación. En determinados casos, el consentimiento de la víctima puede no ser libre por (i) amenaza o tiene motivos para temer la violencia, (ii) la coacción, la detención o la opresión psicológica (iii) o cree razonablemente que, si él o ella no se somete, otra persona podría verse sometida, amenazada o atemorizada.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos del CICR (s.f.).

Los Estados tienen la obligación de indemnizar a las víctimas por los delitos sexuales contemplados en los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I, cuando estas han sido cometidas por personas que forman parte de sus fuerzas armadas (Art. 91, PA I); en general, reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada, ya que, es obligación estatal, cumplir con la obligación de hacer respetar el DIH (Art. 47, I CG; Art. 48, II CG; Art. 127, III CG; Art. 144, IV CG; Art. 83, PA I y Art. 19, PA II).

Ahora, los acuerdos de paz se rigen por la prohibición de eximir la responsabilidad penal frente a la violencia sexual, ya que, los estados tienen el deber de difundir la proscripción de estos delitos, tanto en tiempos de paz, como de guerra, al personal militar, los funcionarios públicos y los agentes del orden; haciendo hincapié en la formación oficial

con la necesidad de ser incluida en los manuales militares y policiales o en su equivalente (CICR, s.f.).

4.1.2 Aspectos jurídicos de la violencia sexual en Colombia

En Colombia, el CNMH, ha hecho una definición de violencia sexual que condensa las discusiones y consiste en que “todo acto de naturaleza sexual que se realiza contra la voluntad de la víctima, incluya o no violencia física” (CNMH, 2016, p. 22).

En el marco de la legislación interna colombiana, la violencia sexual reside en,

Obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. (Ley 1257, 2008, Art. 3)

La anterior, abordada en un contexto de violencia intrafamiliar (Ley 294, 1996); siendo los principales instrumentos normativos el Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000) y la Ley de prevención de violencia sexual (Ley 1146 de 2007).

La ley 906 de 2004, que contempla el Sistema Penal con tendencia acusatoria, establece en el Artículo 381, que, para condenar, se necesita el convencimiento más allá de toda duda razonable, como el estándar de todas las decisiones, de manera que debe eliminar las inconformidades que se ciernen por virtud constitucional y legal a favor del procesado.

Tabla 15.

Marco legal de la Violencia Sexual en Colombia.

Disposición normativa	Desarrollo
Auto 092 de 2008	<p>Este es un auto de seguimiento a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia de Tutela T-025 de 2004. Trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado.</p> <p>En él, se destaca la violencia sexual como uno de los principales riesgos que sufren las niñas y mujeres en el contexto del conflicto armado y a partir de allí, se ordena al Estado, la creación de programas y medidas particulares de prevención, atención y protección de mujeres víctimas de estas violencias.</p> <p>Por último, en un anexo de carácter reservado, ordena al órgano investigativo judicial, la FGN, avanzar en la investigación de 183 casos de violencia sexual identificados por la Corte Constitucional.</p>
Ley 1448 de 2011	<p>Conocida como la ley de atención y reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en el marco del conflicto armado colombiano.</p> <p>Dentro de los avances principales en el tema de violencia sexual, se encuentran la orden de crear medidas diferenciadas y adecuadas de atención y reparación a víctimas de estos delitos, además del reconocimiento de que hijos e hijas producto de violaciones sexuales deben ser tratados como víctimas del conflicto armado.</p>
Ley 1719 de 2014	<p>Es una ley que propone medidas de acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, en el marco del conflicto armado. Contempla la creación de tipos penales en este campo, dicta medidas especiales para la investigación y juzgamiento de estos delitos, además de medidas de atención, reparación y protección a las víctimas.</p> <p>Adicionalmente, otorga al Centro Nacional de Memoria Histórica la obligación de producir un informe nacional sobre la violencia sexual en el conflicto armado, que dé cuenta de los patrones de existencia de esta violencia y de sus causas sociales, económicas, políticas y culturales.</p>

Disposición normativa	Desarrollo
Decreto 1480 de 2014	<p>Decreto expedido por la Presidencia de la República, que declara el 25 de mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado.</p> <p>Esto, en respuesta a una orden de reparación a la periodista Jineth Bedoya, quien fuera víctima de violencia sexual en el marco del conflicto armado, el 25 de mayo de 2000.</p>
Auto 009 de 2015	<p>Es también, un auto de seguimiento a la Sentencia de Tutela T-025 de 2004, que evalúa las órdenes específicas en el tema de violencia sexual realizadas en el Auto 092 y, solicita la creación de un Plan de Acción Integral para asesorar a las víctimas. Ordena la formación de funcionarios judiciales en esta materia y solicita informes especiales a algunas entidades.</p> <p>Asimismo, demanda la articulación entre la Unidad para la Atención y la Reparación a Víctimas, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Centro Nacional de Memoria Histórica para el desarrollo de medidas de reparación simbólicas a mujeres víctimas de violencia sexual.</p>

Fuente: CNMH (2018)

En Colombia, el acceso carnal, exige para su configuración, claridad sobre las *acciones lúbricas* (CSJ SP, 2021, Rad. 49360); las cuales se derivan de una prueba objetiva, construida bajo un criterio de sana crítica, de manera que, el testimonio debe ser congruente y consistente; de lo contrario, podría descartarse la responsabilidad del punible.

Aunque el examen físico médico sexológico, constituye la prueba más idónea para demostrar ese hecho, no es el único medio ante la inexistencia de tarifa probatoria (CSJ SP, 2018, rad. 44564), siempre que guarde fidelidad a la realidad procesal. La C.S.J., ha precisado adicionalmente, que, el acceso carnal se configura con la penetración parcial del miembro viril, “comprendida ésta no exclusivamente como el conducto vaginal” (SP, 2017, Rad. 44441).

De manera que, el punible de acceso carnal puede realizarse a través de la penetración de objetos o de cualquier otra parte del cuerpo del agente, en las estructuras genitales externas, diferentes como son bucal (miembro viril) o anal (parte del cuerpo u objeto/s) (Rodríguez, 2007).

Existen comportamientos posteriores a los hechos, que representan la experiencia traumática como el daño psicológico, reflejado en decisiones, dentro de las que se pueden mencionar: alejarse de familiares o allegados para evitar la revictimización. Sin embargo, es importante resaltar, que, las víctimas reaccionan de variadas formas, por lo que la valoración debe realizarse conforme a las circunstancias y subjetividades individuales.

El tipo de acceso carnal violento, consagrado en el Artículo 205 del Código Penal, no exige la realización de actos de resistencia o defensa por parte de la víctima, ni necesariamente manifestaciones de repudio o proferir palabras de auxilio, pues, basta con su determinación, inferida conforme a los acontecimientos. De manera que, “la figura del consentimiento como excluyente del tipo debe valorarse *desde la perspectiva del comportamiento del sujeto activo, y no la de la víctima*” (CSJ, SP, 2021, Rad. 1793)

En los delitos contra la libertad sexual que se ejercen mediante la violencia, [...] no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si se debió haber comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico, por la sencilla razón de que la creación del riesgo no permitido (es decir, la acción tendiente a doblegar la voluntad de otra persona) le concierne única y exclusivamente al autor. (CSJ SP, 2009, rad. 23508)

En la valoración judicial de la prueba, adelantada por parte de los funcionarios, la aquiescencia no puede derivarse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima, cuando esta no sea voluntaria y libre (Ley 1719, 2014). Adicionalmente, el Artículo 38 de la Ley de Víctimas, señaló que, el consentimiento no podrá inferirse cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad -para consentir- (Ley 1448, 2011).

Cuando la Corte, en la sentencia CSJ SP, 23 en. 2008, rad. 20413, arguyó que la violencia física en el acceso carnal consistía en cualquier vía de hecho suficiente para «vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado», jamás estableció deberes de acción en el sujeto pasivo, tan solo la necesidad de valorar la idoneidad del acto perpetrado por el actor en atención de las circunstancias particulares, lo que implicaría considerar todas las contingencias (incluidas la inactividad, el pánico y la total subordinación) frente a las agresiones sexuales. (CSJ SP-12161-2015, 9 sep. 2015, rad. 34514).

Según señala Amnistía Internacional, en Colombia,

La violación y otros delitos sexuales, como la mutilación genital, son prácticas frecuentes de las fuerzas de seguridad y sus aliados paramilitares como parte del repertorio de tácticas de terror que emplean contra las comunidades situadas en zonas de conflicto a las que acusan de colaborar con la guerrilla. Estas tácticas están concebidas para provocar desplazamientos en masa o romper los vínculos, presuntos o reales, entre dichas comunidades y las fuerzas guerrilleras. (Amnistía Internacional, 2004, p. __)

Finalmente, (iv) La violencia sexual, atenta contra los derechos a la libertad y formaciones sexuales de las víctimas, en tanto, que limita su posibilidad de autodeterminarse sexualmente, expresado de otra forma, de decidir sobre su comportamiento y su propio cuerpo en materia sexual (Sentencia T-843, 2011), (v) con repercusiones incluso hacia el futuro, en tanto representa daños en su proyecto de vida, y del sentido mismo de su existencia (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, p. 45).

4.1.3 Violencia sexual en el conflicto armado colombiano

“La construcción de paz en Colombia, demanda ejercicios de memoria histórica” (CNMH, 2018, p. 1) y aunque la memoria constituye un camino

para satisfacer el derecho a la verdad, cuando se trata de violencia sexual, se relaciona al plano de “*lo indecible*”, ya sea porque la víctima no quiere (por incomodidad o porque la ubica en un lugar de sospecha y señalamiento) o no puede hablar de lo ocurrido; aun cuando en muchos casos, necesitan hacerlo. Luego, las instituciones no están preparadas para la escucha y probablemente tampoco tratarla.

La violencia sexual no se considera propia de instintos desenfrenados propios de la masculinidad ni de una patología que obedece a la conducta individual, sino que es *una estrategia* utilizada para expresar control sobre un territorio-población, y, ‘sobre el cuerpo del otro como anexo a ese territorio’ (Segato, 2013, p. 20).

El CNMH, ha documentado *una connotación estratégica* en la violencia sexual dentro del conflicto armado, ya sea *planeado* de acuerdo a la capacidad y voluntad de someter a otra persona que se encuentra en estado de indefensión, o para decidir sobre su sexualidad o acceder a ella (CNMH, 2017), porque resulta funcional, o para desplazar o silenciar a la víctima; y excepcionalmente se han presentado casos de una situación no estudiada, pero sí aprovechada por el victimario para efectos de dominación y control y, por lo mismo *mantiene ese contenido estratégico*.

Es así que, esta investigación se aparta de la concepción de móviles oportunistas de violencia sexual; dado que, en general, se trataron como parte inherente de repertorios de dominio en acciones coordinadas y planeadas por la comandancia. *Luego al hablar de violencia sexual en el conflicto se está hablando necesariamente de responsabilidad de mando*.

La violencia sexual ha sido ejercida por todos los actores armados, con modos y magnitudes *de acuerdo al tipo de imaginarios y representaciones que cada organización armada construye y al contexto específico de la guerra* (CNMH, 2018, pág. 24); es decir, es una actuación *racionalizada y estratégica*.

Desde la Jurisdicción Especial para la Paz, se han realizado *aportaciones importantes, pero no suficientes* en la protección de la violencia sexual; el Auto 009, es quizá el más relevante en el *reconocimiento de los delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad*. Asimismo, implicó un avance frente a la *imputación por omisión*, que, poco desarrollo ha tenido dentro de la normatividad y jurisprudencia interna, todavía más, tratándose de delitos sexuales; sin embargo, falta reconocer y desarrollar la violencia sexual como un macro caso de contenido autónomo, que, además responde a un contenido estratégico de *racionalidad y sistematización*.

4.1.3.1 Escenarios de violencia sexual en el conflicto armado colombiano

La violencia sexual en el conflicto armado colombiano, se debe a tres escenarios: (i) de disputa territorial, (ii) en escenarios de control del territorio y (iii) en escenarios intra-filas.

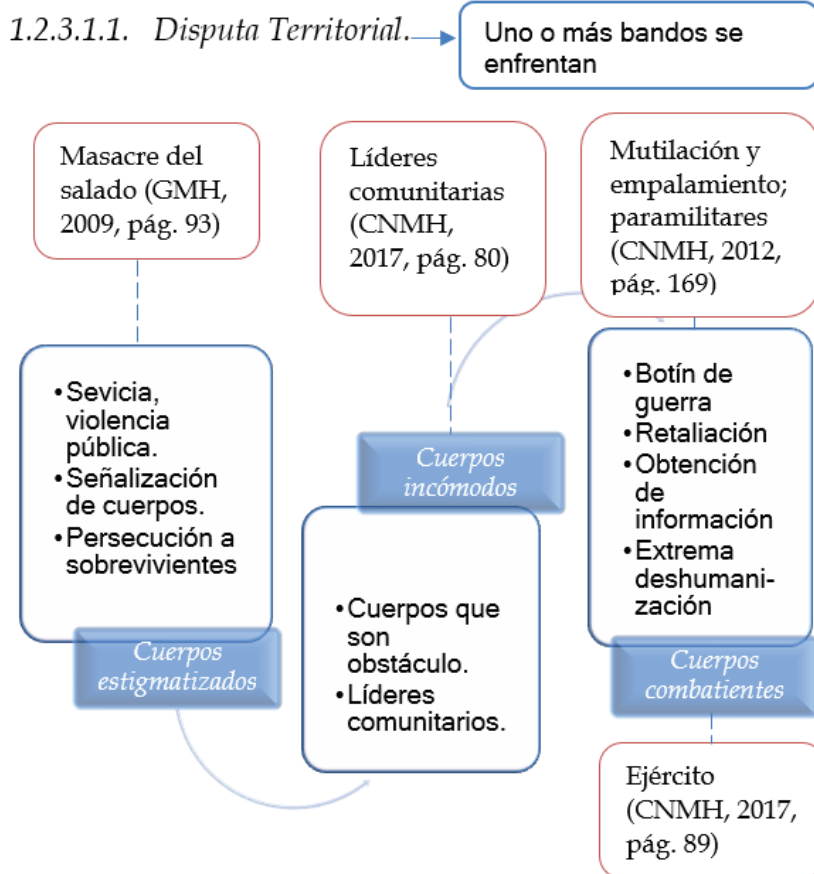


Figura 15. Disputa Territorial. *Elaboración propia con datos del CNMH (2018).*

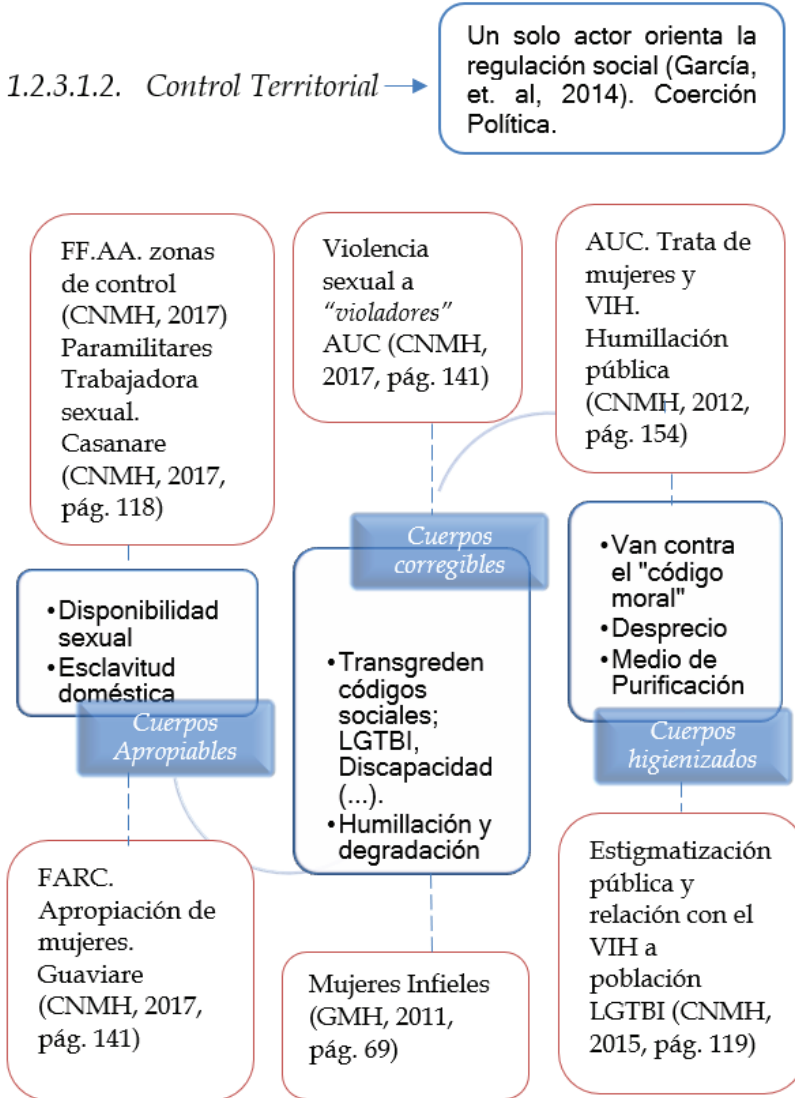


Figura 16. Control Territorial. *Elaboración propia con datos del CNMH (2018).*

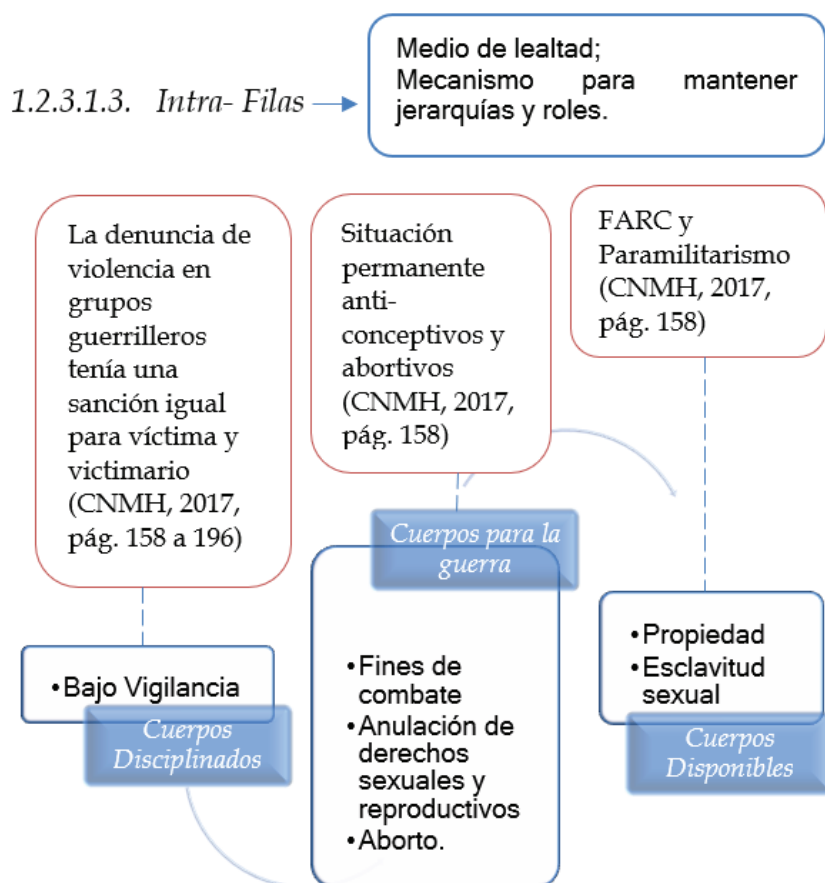


Figura 17. Control Intra- Filas. *Elaboración propia con datos del CNMH (2018).*

4.1.3.2 *Análisis de Entrevista semi- estructurada de antiguos miembros de las FARC*

Los anteriores escenarios teóricos de violencia sexual, “justificados” a través de una concepción cultural masculinizada de dominación y cosificación de cuerpos para efectos prácticos, se ha aterrizado con el análisis de datos basados en el trabajo de campo realizado en la Zona Veredal Transitoria de Normalización “Héctor Ramírez”, localizada en

la Vereda Agua Bonita del municipio de Montañita, departamento del Caquetá (Puerto & Álvarez, 2017).

Con una muestra poblacional de once (11) ex combatientes de las FARC, entrevistados; donde nueve (9), accedieron a las preguntas planteadas; para efectos de especificar en el tema se relacionarán dos de índole sexual; (i) sobre anticoncepción y aborto y (ii), violaciones.

Los cuales representan la victimización, ya sea por otros combatientes dentro de la lógica de búsqueda dominación de territorio y vulneración del enemigo, como dentro de la misma organización o intrafilas; parte del repertorio de poder sobre los cuerpos de guerra de sus propios compañeros, se expone a continuación (Ver Figura 18).

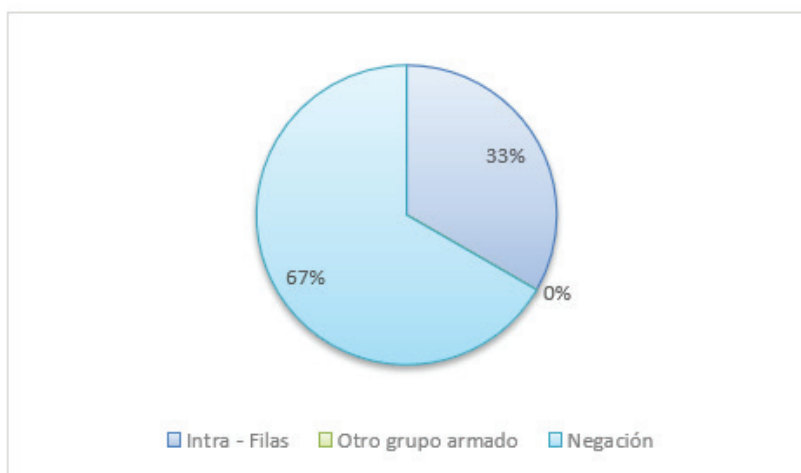


Figura 18. Anticoncepción y aborto. *Elaboración propia con datos de la entrevista (Puerto & Álvarez, 2017).*

De la anterior Figura, se puede concluir que, existe un reconocimiento por parte de una población considerable (33%) de los encuestados, sobre casos que implicaron el uso de métodos anticonceptivos como *necesario* para el conflicto armado y la organización; “y en ocasiones a esas muchachas

la planificación no les funcionaba y recurría a hacer el aborto” (Puerto & Álvarez, 2017; Entrevista 1)

Todos estos escenarios constitutivos de violencia sexual dentro de la misma guerrilla con el justificante del conflicto armado, a través de expresiones como: “*si no lo hace no sé qué le va a pasar naturalmente uno de acuerdo con la misma situación a lo que uno entiende de esta lucha decimos y vamos buscando las soluciones*” (Puerto & Álvarez, 2017; Entrevista 2).

Es así, que, en una lógica de conflicto armado, derechos como los sexuales y reproductivos, se veían violentados bajo causales de justificación de dominio y control de la guerrilla.

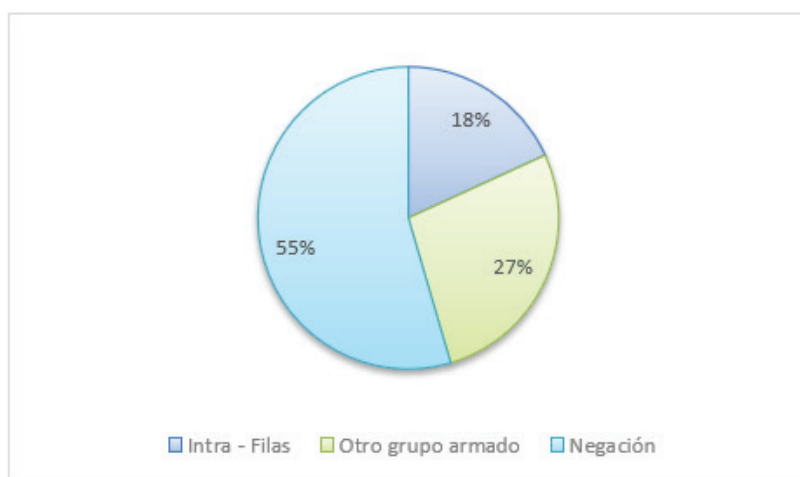


Figura 19. Acceso carnal violento. *Elaboración propia con datos de la entrevista (Puerto & Álvarez, 2017)*

Por otro lado, la Figura 19., consta de una realidad de violencia sexual que incluye la violación, y que si bien no hubo un reconocimiento expreso, sí hubo un entrevistado que se refirió a los casos en los que ya eran sancionados, es decir, ya se les había encontrado responsabilidad

dentro de su legislación interna “y las probabilidades de que un violador se salvara en un consejo de guerra era de una en mil” (Puerto & Álvarez, 2017; Entrevista 1). De otro lado, hay referencias relacionadas con este delito por parte de superiores jerárquicos en la misma organización y la forma de escogencia de una compañera sexual o afectiva (Puerto & Álvarez, 2017; Entrevista 9).

Finalmente, frente al delito de violación, en la entrevista, no solo se referencia su uso indiscriminado por parte de miembros de la fuerza pública o paramilitares, sino que, además, se relatan otras formas de violencia sexual como la mutilación, y el acompañamiento de otros delitos de origen no sexual como la tortura. Lo anterior, para concluir, que se evidencia una *sistematización* de violencia sexual, que aún al no ser frecuente como otros delitos comúnmente tratados en el conflicto armado, hacen parte del repertorio y estrategias de guerra para infundir temor y ejercer control del enemigo.

4.1.3.3 Incidencia de patrones culturales de masculinidad en la violencia sexual del conflicto armado

Si bien, a lo largo de esta propuesta temática se ha logrado demostrar que ha sido una perspectiva de género del rol masculino lo que ha incidido en gran medida en los patrones de violencia, y en cierta medida ya se han sentado las bases del comportamiento de los actores armados en el conflicto siguiendo estos estereotipos, la siguiente refleja gráficamente las afectaciones en la violencia sexual;

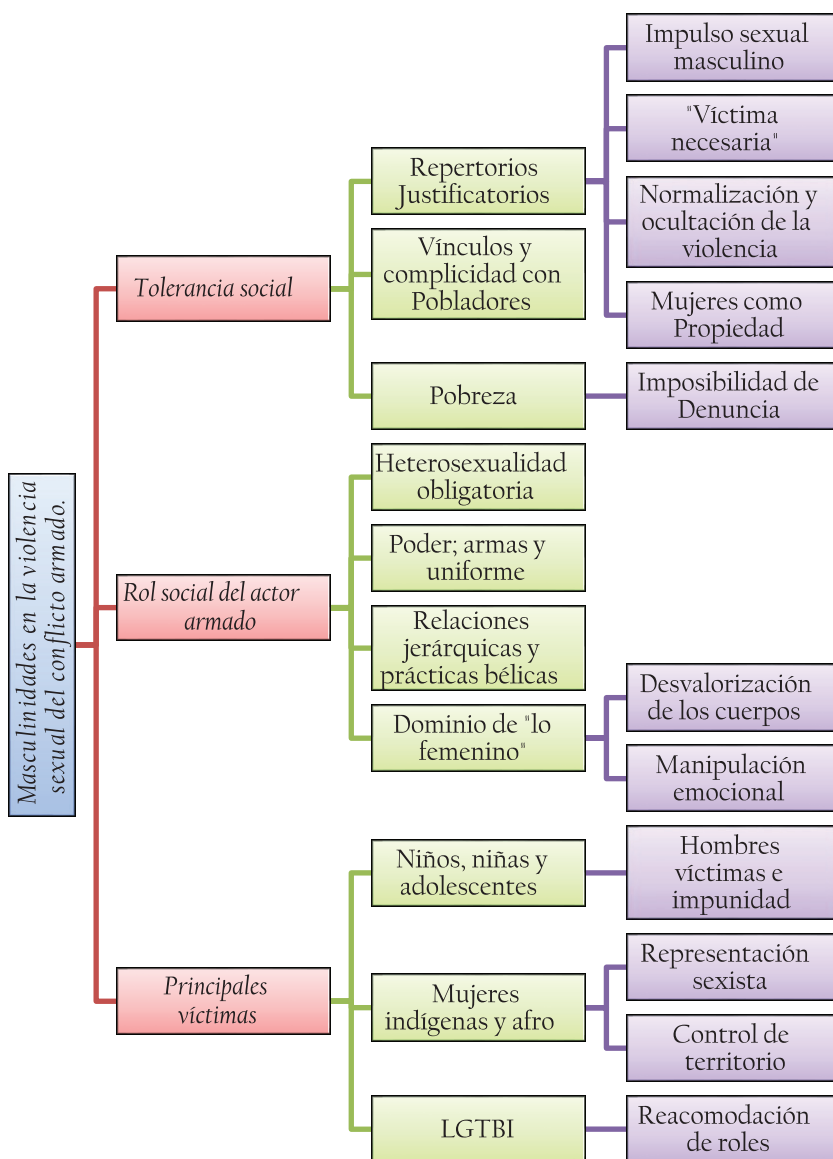


Figura 20. Masculinidades en la violencia sexual; conflicto. armado colombiano. *Elaboración propia con datos del CNMH (2018)*

4.1.3.4 Cifras de violencia sexual durante el conflicto armado en Colombia

La escasez de información es una constante problemática en la violencia sexual, no solo por la falta de denuncias -ya sea por el temor a represalias o el miedo al rechazo-, sino también porque son pocas las organizaciones que se dedican a la recolección de datos; máxime si se trata de un contexto de conflicto armado.⁶³ De la misma manera, se debe a la falta de conocimiento sobre el funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV) y el tiempo que conlleva para su reconocimiento como víctima y la reparación especialmente económica.

En lo corrido del presente año, hasta el mes de abril, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), registró una tasa de 5.673 mujeres víctimas de violencia sexual, la mayoría menor de edad (82,94%); y de un total de 861 hombres víctimas de violencia sexual, también la mayor parte (el 90,36%) son menores de edad (INMLCF, 2021). Presentando un aumento de violencia sexual para ambos sexos de 2019 a 2020, en las personas desplazadas (42,9% en los hombres y 59% en las mujeres).

En el año 2020, el INMLCF, realizó 119 exámenes médico-legales por violencia sexual en el conflicto armado (97 mujeres y 22 hombres). Con un descenso de 57,08% frente al 2019. Siendo paradójicamente los miembros de la fuerza pública, los mayores presuntos responsables con un 40,21% de los casos; y los de menor cantidad, son los miembros de los GAO' s con una cifra del 15,46% de los casos (SISMA, 2021).

63 El CNMH, hasta el 2018, llevaba una documentación cuidadosa, constante y detallada, año después del cual ha cesado en la presentación de informes.

Tabla 16.

Informe de casos de violencia sexual 2021, según el INMLCF

Tabla Exámenes médicos legales por presunto delito sexual según presunto agresor asociado a la violencia sociopolítica y sexo de la víctima. 2019 - 2020										
2019					2020					
Presunto agresor	Sub categorías	Hombres	Mujeres	Total	Total (presunto agresor)	Sub categorías	Hombres	Mujeres	Total	Total (presunto agresor)
Miembro de un grupo de delincuencia organizada	Bandas criminales	13	71	84	Total mujeres: 88 Total: 102	Bandas criminales	2	8	10	Total mujeres : 23 Total: 26
	Pandillas	-	4	4		Pandillas	-	6	6	
	Narcotraficantes	-	-	-		Narcotraficantes	-	-	-	
	Paramilitares	1	13	14		Paramilitares	1	9	10	
Miembros de grupos al margen de la ley	ELN	1	12	13	Total mujeres: 26 Total: 28	ELN	-	3	3	Total mujeres : 10 Total: 13
	EPL	-	-	-		EPL	-	1	1	
	FARC	1	14	15		FARC	3	6	9	
Miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia	Fuerzas militares	17	36	53	Total mujeres: 61 Total: 86	Fuerzas militares	5	13	18	Total mujeres : 39 Total: 49
	Policía	8	25	33		Policía	5	25	30	
	CTI	-	-	-		CTI	-	1	1	
Total actores relacionados con la violencia sociopolítica		58	226	284		Total	22	97	119	

Fuente: Tomado de la Corporación SISMA⁶⁴ Mujer (2021).

De acuerdo con el RUV, en 2020 se registraron 305 víctimas por delitos contra la libertad y la integridad sexual en el marco del conflicto armado. De estos 257 son mujeres, y 38 hombres, con 10 hechos registrados de personas LGTBI; en todo caso son cifras preocupantes para un escenario de posconflicto.

64 La Corporación SISMA Mujer, es una organización que trabaja por el respeto y la protección de los derechos humanos de las mujeres.

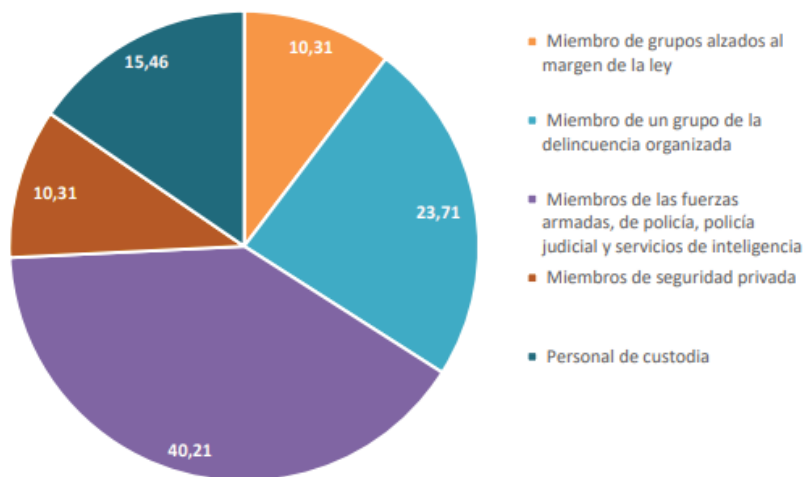


Figura 21. Informe casos de violencia sexual. Tomado de SISMA (2021).

Según el CNMH (2013), se han presentado casi nueve millones de víctimas del conflicto armado interno que representa aproximadamente el 20% de la población colombiana. Como se estudió con anterioridad, los hombres tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de homicidio, mientras que las mujeres, como refleja la anterior información, son más propensas a sufrir de violencia sexual (Meier y Hernes, 2006).

Según la ONU, la confrontación interna en el país dejó más de 24.576 víctimas registradas de violencia sexual; de estas, 15.687 fueron víctimas en el conflicto armado (Econometría, 2019) con un 22% de los denunciados que lo atribuyen a algún combatiente (Oxfam, 2009), incluyendo miembros de la fuerza pública.

El OMH⁶⁵, presentó un informe de las cifras de violencia sexual hasta el 20 de septiembre de 2017, con un total de 14.982 casos, de los cuales en

⁶⁵ Observatorio encargado de “identificar dimensiones, modalidades y magnitudes del conflicto armado, patrones de violencia de los actores armados y características de las víctimas, mediante la recolección, clasificación, análisis y difusión de casos de diferentes fuentes de información” (CNMH, 2017, p. 298).

674 registros no se pudo identificar la fecha de ocurrencia del hecho en la narración de las víctimas (CNMH, 2017, p. 474).

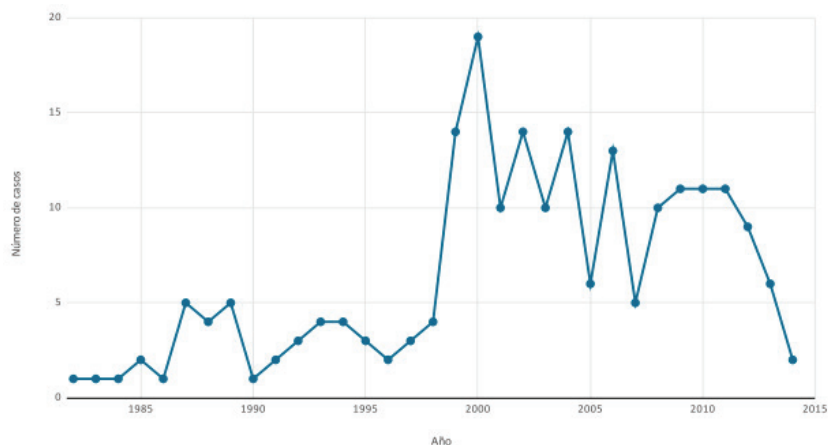


Figura 22. Número de hechos de violencia sexual por año de ocurrencia. Tomado del CNMH (2017).

Totalizando los datos del Observatorio de Memoria del Conflicto Observatorio de Memoria del Conflicto (OMC) disponibles y presentados en el Informe de Violencia Sexual, en cuanto a los perpetradores en la mayoría de los casos de violencia sexual se atribuye a grupos paramilitares: 4.837; seguidos por 4.722 en los que los presuntos perpetradores son grupos guerrilleros; 3.973 por actores desconocidos, 950 por grupos armados pos-desmovilización, 231 actores armados no identificados y 206 agentes estatales. (CNMH, 2018, p. 45)

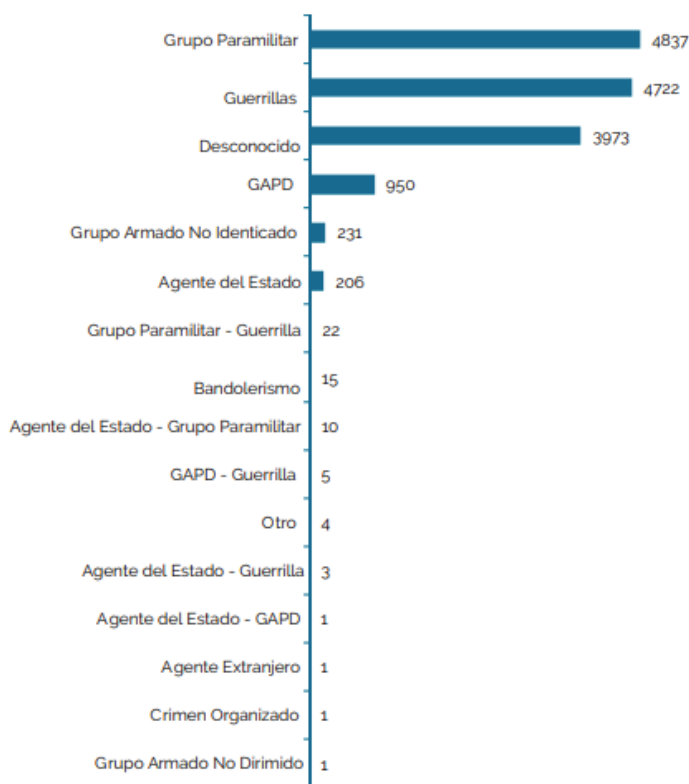


Figura 23. Casos de violencia sexual por presunto perpetrador. Tomado del CNMH (2017).

Si bien el OMC no proporciona una información actual, sí muestra un comportamiento claro de la violencia sexual y la incidencia de las decisiones políticas como el Acuerdo de Paz.

4.1.3.5 Afectaciones del Acuerdo de Paz en los delitos de violencia sexual en el conflicto armado colombiano

El proceso de paz en Colombia, ha pasado por diversos momentos desde el inicio de la *negociación* del acuerdo, hasta la fecha actual en la que todavía hay una gran incertidumbre sobre la resolución de delitos en el marco del conflicto armado (Ver Figura 24).

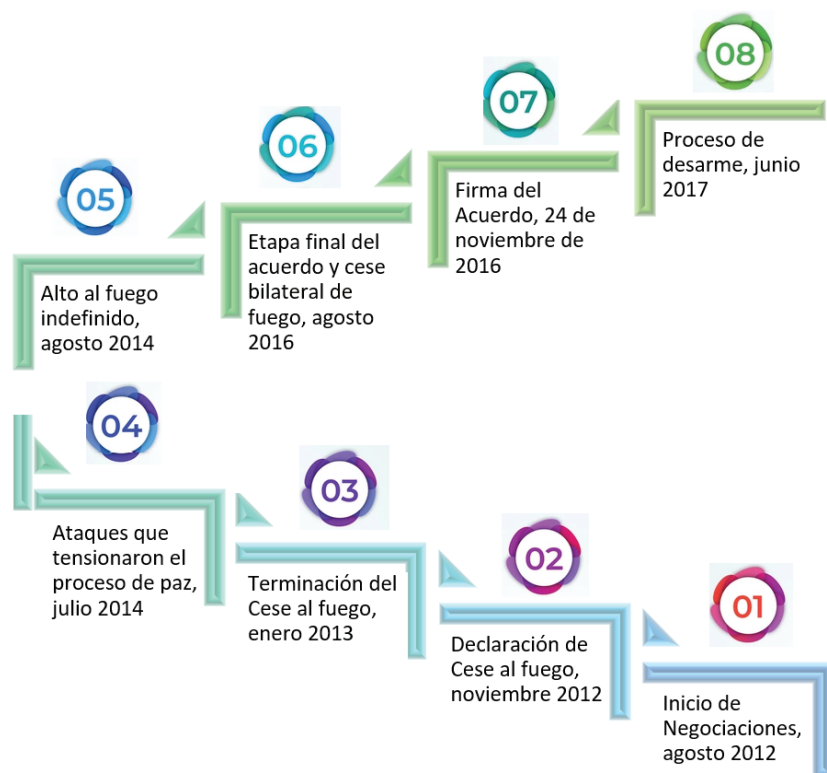


Fig. 24. Escala del Proceso de Paz FARC-Gobierno

En un estudio estadístico Díaz, Salas y Tribín (2020), hablan de la responsabilidad de las FARC en la violencia sexual, de acuerdo al aumento o disminución de casos de violencia sexual. Luego de firmado el Acuerdo, se registró una reducción significativa de la medida, así como del recuento de agresiones sexuales denunciadas por cada 100 mil habitantes, dos años después del proceso de paz.

Una clave característica del proceso, fue la inclusión de la perspectiva de género (Céspedes - Báez y Jaramillo Ruiz, 2018); además de la creación de un equipo especial en violencia sexual dentro de la Unidad de Investigación y Acusación, en situaciones de conflicto.

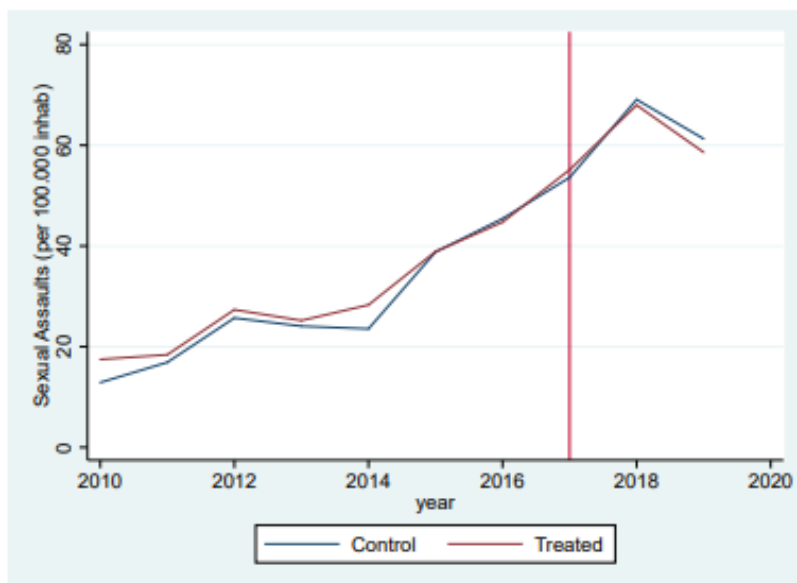


Figura 25. Agresiones sexuales (Tasa por 100.000 habitantes). Tomado de Díaz, Salas y Tribín (2020).

Aunque la tasa de agresiones sexuales denunciadas no cambió, el año posterior a la firma del acuerdo en los municipios antes controlados por las FARC, sí disminuyó dos años después; una posible razón por la que la población civil denunció puede ser la disminución del temor a represalias (Díaz, Salas y Tribín, 2020).

Ahora, otros factores de disminución de la violencia, pueden deberse también al marco institucional del gobierno después del acuerdo de paz direccionado a planificar un amplio proceso de desarrollo en los municipios más afectados por el conflicto armado a través de los PDET (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), y la destinación del Presupuesto General de la Nación (PGN en recursos para el proceso de paz de la siguiente forma:

Tabla 17.

Recursos concernientes a las víctimas sexuales con ocasión del conflicto armado (PGN, 2021) Cifras en millones de pesos.

Punto/ Entidad	Funcionamiento	Inversión	Total
<i>Víctimas del conflicto</i>	366.493	315.088	681.581
<i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición</i>	75.832	41.160	116.992
<i>Jurisdicción Especial para la Paz - Gestión General</i>	211.591	119.157	330.748
<i>Salud y derechos sexuales y reproductivos</i>	0	215	215

Fuente: Elaboración propia con datos del PGN (2021).

Dentro de la JEP, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y el Grupo de Análisis de Información (GRAI), son los órganos encargados de las investigaciones de violencia sexual. La UIA, cuenta con un equipo técnico forense y es el ente rector en materia de policía judicial (JEP, 2020). El Auto 0019, expone la violencia sexual como medio de humillación y deshumanización en el conflicto armado; que, conforme a la JEP, se considera un crimen autónomo que debe estudiarse siguiendo los postulados del Estatuto de Roma (1998), es decir, debe entenderse como ya se enunció, como un crimen de lesa humanidad, pero, además, podría ser desarrollado bajo la teoría del caso como crimen de guerra (1998).

En consecuencia, puede concluirse que, en la violencia sexual hace falta inversión e interés estatal; y a su vez, reconocerse como un grave problema de salud pública y de derechos humanos particularmente, en situaciones de conflicto y posconflicto. El Estado Colombiano tiene la obligación de carácter supranacional de atender y reparar a las víctimas, principalmente las que han sufrido de violencia sexual; y que requieren de atención médica adecuada y pronta.

La violencia sexual, si bien ha disminuido, sigue presentando cifras que merecen atención y cuidado, como lo han advertido diversos expertos y defensores de derechos humanos, como Jineth Bedoya; es necesario, que, la JEP, abra un macro caso específico que atienda a circunstancias especiales de las víctimas (Angarita, 2021), entendiendo que la violencia sexual es sistemática. El debido proceso se debe garantizar tanto para el procesado como para la víctima, y lo que conlleva a una propicia representación judicial.

Ante un escenario en el que todos los actores armados han cometido delitos sexuales, sin reconocerlos expresamente, la jurisdicción en su marco de actuación debe cuidarse de no dejar en último lugar a las víctimas de estos delitos, pues no garantizar su actuación implica un perjuicio en el acceso a la justicia. Aunado a ello, es necesario que los agentes estatales, los fiscales y los jueces, estén adecuadamente formados, de manera que, tomen en consideración la vulnerabilidad específica de las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual.

Los esfuerzos por reconstruir la memoria histórica no pueden dejarse de lado; tienen un enorme contenido reparador a nivel simbólico y es importante en la construcción de dignidad de las víctimas. Más que asumir un modelo penal retribucionista e inconstitucional, encauzado en el aumento de la sanción penal que implican una mayor inversión en la construcción y mantenimiento de cárceles a través de la cadena perpetua, o el desgaste institucional con la imprescriptibilidad de los delitos sexuales; y degradantes como la castración química, sería interesante que la inversión y la atención se dirigiera a quien se supone es el vulnerado en aras de reconstruir su dignidad e integridad sexual, es decir a la víctima.

Y este carácter retribucionista, se atribuye al modelo de responsabilidad penal de derecho internacional, o sea que, si bien ha sido un modelo referente, tampoco es la panacea; parte del desarrollo de un pensamiento crítico es también el cuestionamiento de las normatividades de derecho

internacional de las que se han hecho construcciones idealizadas, Velásquez (2007) hace un importante análisis sobre este tema:

Es lamentable que se introduzcan protuberantes excepciones en esta materia para cumplir discutibles compromisos internacionales, tal como ha sucedido con el texto del artículo 93 de la carta, modificado para darle piso a la Ley 742 de 2002 que incorporó el Estatuto de Roma en la que se prevén penas perpetuas y la imprescriptibilidad de la acción penal (confróntese artículos 29 y 77, 1 b); lo mismo cabe decir de la ley 890 de 2004 que señala como pena privativa de la libertad máxima de sesenta años. (p.)

4.2 Análisis de percepciones culturales en la población masculina

Al realizar un sondeo del comportamiento masculino a través del formulario de encuesta de *Google*, a un total de 51 hombres, la mayoría de los interrogados a la pregunta sobre la cualidad que les parecían más importante, contestaron por orden de prioridad 45,1% Honestidad, 39,2% Inteligencia, 9,8% ternura y en último lugar la virilidad, con solo un 5,9% de los votos.

Lo anterior, refleja que en la sociedad civil se ha contribuido enormemente a conmocionar el ideal masculino, lo que se traduce en el rechazo por comportamientos, comprendiéndose el femenino más destacado el de la “ternura” al tener un mayor porcentaje que el de la “virilidad” y el de la “honestidad” a ser el más importante, por encima incluso, de la inteligencia (Ver Figura 26).

De las siguientes ¿Qué cualidad le parece más importante en un hombre?
51 respuestas

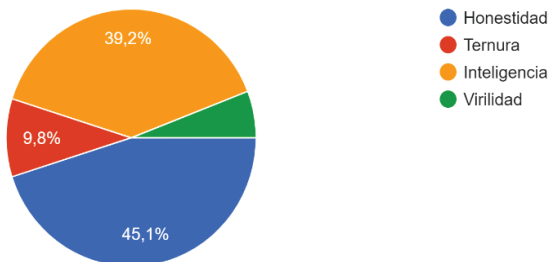


Figura 26. Preferencia de cualidades conforme a la población masculina encuestada. Tomado del Formulario de Google (Puerto & Vega, 2021).

Por otro lado, la mayoría de la población encuestada reconoce los factores de violencia cultural y social en el hombre (92%), a pesar de que también la mayoría -aunque en una menor proporción-, se han sentido incómodos con las críticas al machismo actuales, lo que lleva a cuestionar la pedagogía y la forma crítica como se está manejando el mensaje de igualdad.

¿Considera usted que existen conductas construidas social y culturalmente en el hombre que son factores de violencia?
51 respuestas

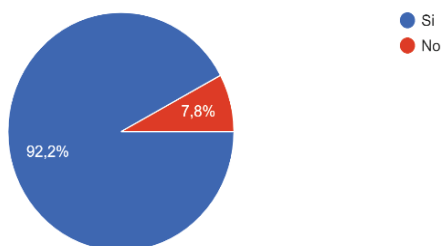


Figura 27. Concepción de violencia masculina en hombres. Tomado del Formulario de Google (Puerto & Vega, 2021).

¿Se ha sentido incómodo o molesto con las críticas actuales al hombre y su masculinidad?
50 respuestas

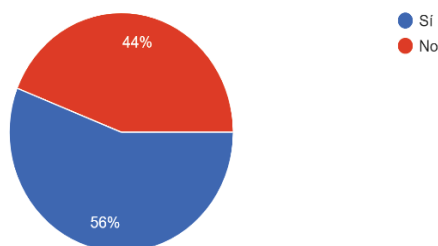


Figura 28. Percepción sobre las críticas actuales a la masculinidad. Tomado del Formulario de Google (Puerto & Vega, 2021).

Quizá, la forma más sana de construir masculinidades, sea a través de una dualidad entre solidez y sensibilidad, más no la negación del otro. Ha llegado el momento de elogiar las virtudes masculinas que no se adquieren ni pasiva ni fácilmente, sino que se obtienen con esfuerzo y exigencia. En concreto, el autocontrol, y la voluntad de mejora, gusta por el riesgo y el desafío; así como la capacidad de resistencia entendidos como patrimonio de todo ser humano, con el mismo rango de importancia que las virtudes femeninas.

4.3 Tratamiento de la violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz

La concepción de sistematicidad empezó a tratarse en los juicios de Nuremberg, sin embargo, a nivel internacional, hasta ahora, frente a la violencia sexual, no se ha reconocido. La sistematicidad se predica desde un lugar del delito, en un contexto de violaciones de derechos humanos. Actualmente, y posterior a la aparición del Estatuto de Roma, hay consenso en la sistematicidad en los crímenes de guerra⁶⁶; de manera que se puede

⁶⁶ La definición del Estatuto de Roma (1998, art. 7, 2, a), es más restrictiva al sumarse un requisito político adicional definitorio del ataque.

entender la sistematicidad de la violencia sexual como correlación con todas las vulneraciones basadas en el género (Azüero, 2021).

Es necesario proponer una transversalización robusta que permita entender las formas de sistematicidad, a través de otras alternativas igualmente significativas. El reto de la JEP, está enmarcado en realizar esta lectura en la selección de casos; la sistematicidad, es uno de los criterios, pero es la magnitud, la que prioriza esa selección.

El reconocimiento de la violencia sexual como macro caso, como crimen de base, significaría una mayor concreción de casos y una mayor visibilización de sistematicidad, condición que falta de ser reconocida dentro del marco de actuación de la JEP, y que al tiempo lograría la comprensión a partir los modelos transicionales de la gravedad de esta categoría (Benjumea, 2021).

El delito sexual como base, ubica la discriminación, la violencia de género y demás delitos conexos, no al revés; luego, una concepción amplia o sistemática, puede ser alternativa en la medida en que uno o el otro puede ser suficiente en derecho consuetudinario, para ser tratado como crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.